



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2023**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

**RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN QUE EMITE EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Morelia, Michoacán, a 14 de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán¹, que califica la versión pública del **informe de quejas o denuncias** elaborada para atender la solicitud presentada por el Representante Propietario del Partido MORENA², esto al contener insertos datos que de conformidad con la normativa en la materia se consideran personales y confidenciales.

ANTECEDENTES

Primero. El 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés³, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán⁴, el oficio CEE/2023-REP/009, signado por el Representante de MORENA, dirigido al Consejero

¹ En adelante *Comité de Transparencia*.

² En lo sucesivo Representante de MORENA.

³ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.

⁴ En lo subsecuente IEM.



Presidente y Secretaria Ejecutiva del IEM, solicitando, un informe de la totalidad de las quejas o denuncias que se encuentren en sustanciación por este órgano electoral, el cual deberá contener el número de procedimiento, el actor, a quién denuncia, el tipo de falta y el estado procesal.

Segundo. El 07 siete de marzo, por medio del oficio IEM-SE-CE-69/2023, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM, remitió a la Coordinación de Transparencia y Acceso a Información, el oficio de solicitud presentado por el Representante de MORENA, así como una posible respuesta relativa al informe de quejas y denuncias que se encuentran en sustanciación en este órgano electoral, con corte al 03 de marzo, ello con el objeto de que el Comité de Transparencia, determinara lo que a derecho procediera de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

Tercero. El 10 diez de marzo la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio **IEM-CTAI-46/2023**, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, las constancias citadas en el punto anterior para su análisis y en su caso de ser procedente se ordenará la elaboración del proyecto de resolución.

Cuarto. Mediante oficio **IEM-CT-016/2023**, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, para la elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del IEM.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ y 125, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*, el *Comité de Transparencia* es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el IEM.

II. Requisitos de procedencia. De la información contenida en el oficio y anexo remitidos por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, este Comité de

⁵ En adelante Ley de Estatal de Transparencia.

⁶ En adelante *Ley General de Transparencia*.



Transparencia, procede a analizarlos a fin de determinar lo que en derecho corresponda, esto al considerar que la información solicitada reúne los requisitos previstos en los artículos 97 y 102, fracciones V y XI de *la Ley Estatal de Transparencia*.

III. Marco Normativo. Desde la perspectiva constitucional, se ha sostenido que la información relacionada a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fije la ley en la materia.

Por lo que, previo analizar si es procedente la clasificación de la información solicitada por el Representante de MORENA, y puesta a consideración por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, es importante invocar la normativa aplicable al caso, de ahí que es trascendental mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16, párrafo segundo, que a la letra señalan:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las



excepciones que fijen las leyes”.

“Artículo 16

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De lo anterior, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Po otra parte, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.



Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 101. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

En ese tenor, los **Lineamientos Generales** disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

IV. Calificación de la Versión Pública. De los preceptos legales transcritos, es dable considerarse, que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una



persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

En el caso concreto, la información solicitada por el Representante de MORENA consiste en “un informe de la totalidad de las quejas o denuncias que se encuentren en sustanciación por este órgano electoral, el cual deberá contener el número de procedimiento, el actor, a quien denuncia, el tipo de falta y el estado procesal.”

Por lo que, al respecto, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM, remitió la versión abierta a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, el informe de las quejas o denuncias solicitadas con corte al 03 tres de marzo, sin embargo, al observar que cierta información es susceptible de ser reservada, ya que al tratarse de quejas de violencia política contra la mujer en razón de género, y su carácter especial son susceptibles de ser clasificadas como reservadas, además que su difusión puede vulnerar la conducción de procedimientos administrativos, al no haberse resueltos.

Como lo preciso el Coordinador de lo Contencioso Electoral del IEM, dado que la información contenida únicamente por lo que respecto de las quejas presentadas de violencia política contra la mujer en razón de género pueden ser susceptibles de reserva, toda vez que la difusión de sus nombres pudiera poner en riesgo en la integridad física, la vida, seguridad o salud de las partes del procedimiento, tal y como se establece en el artículo 102, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal.

En efecto, los consecutivos 10 y 11 del informe de quejas o denuncias que exhibe el Coordinador de lo Contencioso Electoral, están relacionadas con procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que lo referente a los nombres del actor(a) y denunciado(a), se debe atender a lo dispuesto en el numeral 28 Ter, punto 4, de la vigente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata a este Instituto con relación a que toda información en su poder la deberá asegurar en todo momento la protección de la información reservada o confidencial, asimismo no se podrá compartir los datos personales, salvo cuando resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones del órgano o área de que se trate, previa motivación y fundamentación que conste tanto en el



requerimiento de información, como en la atención correspondiente; a su vez la normativa hace ahínco que en todo momento, el servidor público encargado del tratamiento de datos personales deberá observar los principios y medidas de seguridad señaladas por las leyes en la materia.

En razón a lo anterior, del escrito presentado por el Representante de MORENA, se colige que no fundamenta ni justifica el fin para la cual requiere la información solicitada, o si esta tiene alguna relación con sus facultades, competencias u obligaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibida la obligación de la Secretaría Ejecutiva del IEM presentar un informe ante el Consejo General respecto del estado que guardan las quejas o denuncias presentadas por hechos materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho informe de conformidad con el artículo 85 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberá contener lo siguiente:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;*
- II. Número de expediente asignado;*
- III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral.*
- IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;*
- V. Resumen de las conductas denunciadas;*
- VI. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;*
- VII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.*

De lo anterior, se desprende que en el citado Reglamento no faculta a la Secretaría Ejecutiva a proporcionar los nombres de las partes en los procedimientos de violencia, y si bien las representaciones partidistas forman parte del Consejo General y por tanto tienen el derecho recibir la información necesaria inclusive la reservada y confidencial para el desempeño de sus atribuciones en el desahogo de las sesiones, como lo señala la tesis de Jurisprudencia 23/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.”

En efecto, de la propia tesis se desprende que el acceso a la información que puedan tener los partidos políticos incluyendo aquella que se encuentra calificada como reservada o confidencial, sin embargo, esta se encuentra supeditada **únicamente a la información que sea necesaria para el desempeño de sus atribuciones**, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 28 Ter, numeral 2, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(…)

d) *Cualquier documento que obre en posesión del Instituto puede ser empleado por los partidos políticos para el cumplimiento de sus obligaciones.*

e) *Cuando obre en poder del Instituto la documentación necesaria para que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones, el Instituto lo comunicará al partido político y coadyuvará con éste para esos efectos.*



3. (...)

4. Se deberá asegurar en todo momento la protección de la información reservada o confidencial. No se podrán compartir los datos personales, salvo cuando resulte indispensable para el cumplimiento de las funciones del órgano o área de que se trate, previa motivación y fundamentación que conste tanto en el requerimiento de información como en la atención correspondiente.

En todo momento, el servidor público encargado del tratamiento de datos personales deberá observar los principios y medidas de seguridad señaladas por las leyes en la materia”.

De ahí que, este Comité de Transparencia no advierte que la información solicitada por el Representante de MORENA se encuentre relacionado con el cumplimiento a alguna de sus obligaciones.

Por otra parte, de los artículos 97, 101 y 102, fracción V, IX y XI de la Ley de Estatal de Transparencia, se desprende que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, entendiéndose como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, aunado a lo anterior, no será obligatorio para el sujeto obligado el registrar la información que comprometa la vida de las personas, su familia o patrimonio, o que pueda originar discriminación, opiniones políticas.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...*

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, Se considera que una



persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Para ello, es necesario tomar en consideración que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Una vez, precisado lo anterior, es factible concluir que se deben proteger los datos personales descritos en el informe de quejas o denuncias relativos a los consecutivos 10 y 11, dado que cumple con el requisito previsto en el numeral 95 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

En mérito de lo anterior, no pasa inadvertido para este Comité de Transparencia el deber y cuidado que el encargado y responsable de la información deberá realizar respecto al tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable; de igual manera que toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la ley, de las cuales ninguno de los supuestos aplica al caso que nos ocupa.

De ahí que, los integrantes del *Comité de Transparencia* en el ámbito de su competencia, garantice la seguridad jurídica, previendo actos de molestia que pudiesen afectar la esfera jurídica y confidencial de las partes que se encuentran sustanciando quejas por violencia política contra la mujer en razón de género.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia considera realizar **versión pública** por lo que ve únicamente a los procedimientos registrados con la clave alfanumérica IEM-PESV-01/2023 e IEM-PESV-10/2021, en los que se testaran⁷ los datos relacionados al nombre del actor(a) y Denunciado(a), pues de no hacerlo se estaría incumpliendo con los requisitos dentro de la esfera jurídica privada de una persona, esto al hacerlo identificado o identificable.

⁷ Artículo 95. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Por lo que, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este Comité de Transparencia, en atención a las características especiales de quejas por violencia política contra la mujer en razón de género, estas deben ser resguardadas, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84, 93 y 95, de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, y 125, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el **informe de quejas o denuncias** de conformidad a lo dispuesto en el considerado IV, de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba la versión pública** del informe de quejas o denuncias, relacionada a los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra la mujer en razón de género consecutivos 10 y 11.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Técnica, que mediante **oficio** remita copia certificada de la presente resolución al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para que entregue la versión pública de la información solicitada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del *Comité de Transparencia*, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña, Consejeros Electorales e integrantes, bajo la Presidencia de la primera de las



**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2023

mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia



Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

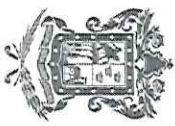
Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia



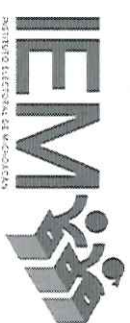
**REGISTRO DE INFORME DE QUEJAS O DENUNCIAS, A SOLICITUD
DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA CON CORTE AL
03 DE MARZO DE 2023**



| CVO. | PROCEDIMIENTO | ACTOR | DENUNCIADO | FALTA | ESTADO PROCESAL | |
|------|-----------------|--|--|---|--------------------------|--------------------------|
| | | | | | ESTADO PROCESAL | ESTADO PROCESAL |
| 1. | IEM-POS-11/2021 | Roberto Mejía Zepeda | Dalia Paola Canela Espinosa., Andrés Rodrigo Betancourt y María Elena Álvarez Mendoza | Violencia Política | Periodo de Resolución | Periodo de Resolución |
| 2. | IEM-POS-01/2022 | Oficios | Carlos Gómez Cervantes | La no devolución de remanente Proceso Electoral 2017-2018 | Periodo de investigación | Periodo de investigación |
| 3. | IEM-POS-13/2022 | Partido de la Revolución Democrática | Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán, el partido político Morena, así como de los CC. Osvaldo Ortiz Ortiz y Luis Gabino Alzati Ruiz, Jefe de Departamento de Contenidos para el Internet y Redes Sociales y Director de Medios Digitales y Redes Sociales de la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán | Promoción personalizada, utilización indebida de recursos públicos y culpa invigiando al partido. | Periodo de Resolución | Periodo de Resolución |
| 4. | IEM-POS-14/2022 | Partido del Trabajo | Elvira del Pilar Guzmán Muñoz, María Norbella García Hernández, Rosa Isela Merlos Quintero, Marx Trejo Trejo y José Luis Berthely Mora, todos ellos regidores del municipio de Hidalgo, Michoacán | Violación a las reglas sobre los informes de gobierno | Periodo de Resolución | Periodo de Resolución |
| 5. | IEM-POS-15/2022 | Guadalupe Patricia Rodríguez Gutiérrez | Integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán | Violación a las reglas sobre los informes de gobierno | Periodo de Resolución | Periodo de Resolución |



REGISTRO DE INFORME DE QUEJAS O DENUNCIAS, A SOLICITUD
DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA CON CORTE AL
03 DE MARZO DE 2023

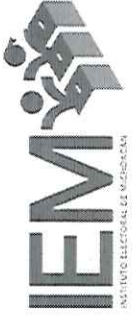


| CVO. | PROCEDIMIENTO | ACTOR | DENUNCIADO | FALTA | ESTADO PROCESAL |
|------|------------------|--|--|--|---|
| 6. | IEM-POS-01/2023 | Berenice Arano Morales | Carmen Eréndira Castellanos Pallares y la Asociación Mas Manos al Servicio A. C. | Actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, utilización de recursos públicos y violación al interés superior del menor | En periodo de investigación |
| 7. | IEM-POS-02/2023 | Partido Acción Nacional | César Trinidad López, Secretario del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán | Promoción personalizada y violación a las reglas sobre los informes de gobierno | En periodo de Investigación |
| 8. | IEM-POS-03/2023 | Vista del Instituto Nacional Electoral | Partido de La Revolución Democrática | Omisión se publicaciones Teóricas y de Divulgación en el ejercicio de 2021 | En periodo de Investigación |
| 9. | IEM-POS-04/2023 | Oficioso | Felipe Armando Umaña Meló | Omisión de resolver la asociación civil que los postuló | Periodo de contestación |
| 10. | IEM-PESV-01/2023 | | | Violencia política contra la mujer en razón de genero | Diligencias de investigación preliminar |
| 11. | IEM-PESV-10/2022 | | | Violencia política contra la mujer en razón de genero | Audiencia programada en cumplimiento a acuerdo de |



REGISTRO DE INFORME DE QUEJAS O DENUNCIAS, A SOLICITUD
DE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA CON CORTE AL

03 DE MARZO DE 2023



| CVO. | PROCEDIMIENTO | ACTOR | DENUNCIADO | FALTA | ESTADO PROCESAL |
|------|---------------|-------|------------|-------|---|
| | | | | | reposición del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán |

SIN TEXTO